Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA
Demandado:	MARGARITA MARIA ORTIZ ARIAS VICTOR HUGO ORTIZ ARIAS
Radicado	05001-40-03-014-**2022-00771**-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	**1968**

Toda vez que el documento – **contrato de arrendamiento**- aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

1.-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA NORTE en contra de MARGARITA MARIA ORTIZ ARIAS, VICTOR HUGO ORTIZ ARIAS por los siguientes conceptos:

1. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L ($676.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 12 de mayo al 11 de junio de 2020, más los intereses correspondientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa del Interés Bancario Corriente (TIBC) de acuerdo con el decreto 579 de 2020, causados a partir del día 18 de mayo de 2020.
2. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. ($700.000), por concepto de canon completo de arrendamiento del periodo comprendido entre el 12 de junio al 11 de julio de 2020, más los intereses correspondientes a una tasa equivalente al 50% de la Tasa del Interés Bancario Corriente (TIBC) de acuerdo con el decreto 579 de 2020, causados a partir del día 18 de junio de 2020.
3. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. ($700.000), por concepto de canon completo de arrendamiento del periodo comprendido entre el 12 de julio al 11

de agosto de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 18 de julio de 2020.

4. La suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($726.600), por concepto de canon completo de arrendamiento del periodo comprendido entre el 12 de agosto al 11 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 18 de agosto de 2020.
5. La suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($726.600), por concepto de canon completo de arrendamiento del periodo comprendido entre el 12 de septiembre al 11 de octubre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 18 de septiembre de 2020.
6. La suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($726.600), por concepto de canon completo de arrendamiento del periodo comprendido entre el 12 de octubre al 11 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 18 de octubre de 2020.
7. La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. ($217.980), por concepto de nueve (9) días de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 12 de noviembre al 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 18 de noviembre de 2020.

8. La suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L ($112.486), e intereses moratorios, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas correspondiente a la factura Nro. 1186886712, consumo del periodo comprendido entre el 13 de octubre y el 12 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 13 de diciembre de 2020.

2.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a NATALI ANDREA ZAPATA TABARES con T.P 325.214 C.S de la J, de conformidad con poder otorgado.

5. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

6. Se autoriza como dependiente JUDICIAL a MARIA CAMILA BERMUDEZ SAMPER identificada con cédula Nro. 1.036.683.338 de Itagüí y con tarjeta profesional Nro. 356.428 del C.S. de la J, dado que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de estos dependientes, únicamente podrá recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971).

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3 Y JO

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf738d6b40f931cf96073730d8fafa86f5fcc40f31bf5fca4b3ba8bc1ee99dbb**
Documento generado en 18/01/2023 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica